

Nuestra Señora del Pilar», domiciliadas en Barcelona, en solitud de la aprobación de su fusión; y

Habida cuenta de que la Entidad «Montepío San Felio Mártir y Santa Filomena» fué inscrita con el número 540, y la Entidad «Montepío Nuestra Señora del Pilar» con el número 2.097 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Que la fusión de las Entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades y, en su consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad «Montepío San Felio y Santa Filomena», subsistiendo la Entidad denominada «Montepío Nuestra Señora del Pilar», que continuará inscrita con el número 2.097 que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de febrero de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Montepío de Nuestra Señora del Pilar». Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los Estatutos de la Entidad «Mutua Wonemberger Pro-enfermos de Previsión», domiciliada en La Coruña.

Vistos los Estatutos de la Entidad denominada «Mutua Wonemberger Pro-enfermos de Previsión», con domicilio en La Coruña.

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos por que habrá de regirse la Entidad denominada «Mutua Wonemberger Pro-enfermos de Previsión», con domicilio social en La Coruña, y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.936.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de febrero de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de «Mutua Wonemberger Pro-enfermos de Previsión». La Coruña.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad Sociedad de Socorros Mutuos «Santa Bárbara», de Galdácano (Vizcaya).

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos «Santa Bárbara», con domicilio social en Galdácano (Vizcaya), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación; y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.262, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno solicita se apruebe su disolución y liquidación.

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y sexto de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos «Santa Bárbara», con domicilio social en Galdácano (Vizcaya), y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, debiendo hacerse pública esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, por este Ministerio.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de febrero de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos «Santa Bárbara». Galdácano (Vizcaya).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos e Instrucción El Renacimiento», domiciliada en Castellar de Santiago (Ciudad Real).

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos e Instrucción El Renacimiento», con domicilio en Castellar de Santiago (Ciudad Real).

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos e Instrucción El Renacimiento», con domicilio social en Castellar de Santiago (Ciudad Real), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.937.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de febrero de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Sociedad de Socorros Mutuos e Instrucción El Renacimiento». Castellar de Santiago (Ciudad Real).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.365, promovido por Dr. Karl Thomae G. M. B. H., contra resolución de este Ministerio de 24 de abril de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.365, interpuesto ante el Tribunal Supremo por Dr. Karl Thomae G. M. B. H. contra resolución de este Ministerio de 24 de abril de 1963 se ha dictado con fecha 16 de enero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de Dr. Karl Thomae G. M. B. H. contra acuerdos del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de 1 de julio de 1963 y 24 de abril de 1963 por los que se concedió al número 254.272 la marca «Siloflex», debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a Derecho. Sin costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.887, promovido por «Compañía Ibero Danesa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.887, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Ibero Danesa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1964, se ha dictado con fecha 9 de diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y así también el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Compañía Ibero Danesa, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Industria de 16 de febrero de 1964, sobre recurso extraordinario de revisión, a su vez aducido contra acuerdo de concesión por el Registro de la Propiedad Industrial de la marca internacional número 171.408, denominada «Leopillen», absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente: sin hacer imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.014, promovido por «Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de octubre de 1964

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.014, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 19 de octubre de 1964, se ha dictado con fecha 4 de enero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S. A.», contra Orden de 29 de octubre de 1964, ratificada más tarde en 22 de junio de 1965 por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), al que se hizo extensivo el recurso en virtud de la doctrina del silencio administrativo adoptado hasta la interposición del invocado recurso por considerar denegada la reposición ejercitada en tiempo y forma, y por las que se acordó la inscripción de la marca número 261.584, denominada «Fructo-Betaine» para distinguir productos farmacéuticos y veterinarios, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes como conformes a Derecho tales resoluciones y actos administrativos que respectivamente encierran, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin hacer especial imposición de costas del actual recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se convoca concurso para la instalación y explotación de una refinería de petróleos en la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Señalada por el Gobierno la provincia de Vizcaya como zona de emplazamiento para la instalación de una refinería para el tratamiento de crudos de petróleo, este Ministerio, previo informe de los Departamentos de Hacienda y de Comercio, convoca el concurso a que se refiere el De-

creto 418/1968 de 9 de marzo bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se convoca concurso público entre personas o Entidades jurídicas para la instalación y explotación de una nueva refinería a emplazar en la provincia de Vizcaya, cuyas condiciones generales y de instalación, así como su régimen de explotación, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 418/1968, de 9 de marzo.

2.ª La refinería tendrá una capacidad de tratamiento de cinco millones de toneladas métricas de crudos al año y estará acondicionada para poder elaborar la siguiente gama de productos petrolíferos cuyas características se ajustarán a las especificaciones vigentes en cada momento:

Gases licuables del petróleo (G. L. P.): Gasolinas autonormales y supercarburantes.—Petróleo corriente.—Naftas comerciales para procesos petroquímicos y de gasificación.—Combustible de aviación.—Gas-oil corriente.—Gas-oil desulfurado.—Diesel-oil destilado de distintos grados de viscosidad.—Fuel-oil residual de baja viscosidad.—Fuel-oil de bajo contenido de azufre.

Las instalaciones deberán preverse para que, si el Gobierno lo estima conveniente, puedan con ligeras modificaciones, adaptarse a la producción de. Disolventes.—Fraciones lubricantes básicas parafínicas y nafténicas.—Asfaltos.

3.ª Los concursantes deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en el Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de las refinerías de petróleo. Si la Empresa adjudicataria fuese una Entidad privada, deberá revestir la forma de Sociedad Anónima, cuyas acciones serán nominativas. En los Estatutos sociales deberá establecerse la prohibición de transformar la naturaleza de las acciones durante la vigencia de la autorización, así como la de enajenar a extranjeros más allá de los límites y condiciones señalados por el artículo tercero del mencionado Decreto, siendo por tanto de aplicación lo dispuesto en dicho artículo respecto a la participación del Instituto Nacional de Industria, en el caso de que las acciones de extranjeros pasaran a pertenecer a Sociedades o Compañías en las que participe mayoritariamente un Estado extranjero.

4.ª La participación mínima de la industria y de la ingeniería españolas en el proyecto, suministro de equipo y construcción de la refinería se ajustará a los siguientes porcentajes sobre el valor total de cada capítulo:

a) Obra civil: 100 por 100.

b) Equipos industriales: 80 por 100.

c) Ingenierías de proceso y de detalle; preparación de especificaciones; compras, inspección y recepción de equipo; supervisión de montaje y puesta en marcha: 80 por 100.

Estas actividades se realizarán en España por la Sociedad de ingeniería con capital mayoritario español, asociada, si fuese necesario, con Empresa extranjera. En todo caso se respetará lo dispuesto con respecto a la aportación mínima de la técnica española.

d) Montaje y puesta en marcha: 95 por 100.

5.ª El proyecto de la refinería—cuyas instalaciones estarán acondicionadas para obtener en todo momento productos de características adaptadas a las tendencias previsibles en el mercado mundial en el decenio 1971-80—incorporará las técnicas más avanzadas, tanto en lo que al proceso de refino y procedimientos de operación se refiere como a los sistemas de descarga de crudos, de carga de productos refinados, de protección y seguridad, de depuración de aguas residuales, y de defensa contra la difusión a la atmósfera de humos o gases nocivos, molestos o peligrosos.

La refinería dispondrá de las instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques-tanques y para proceder a la inmediata recogida de los productos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

La capacidad de almacenamiento de crudos y productos refinados habrá de ajustarse a lo establecido en el Decreto 1824/1967, de 13 de junio.

6.ª El proyecto definitivo de las instalaciones habrá de presentarse en el Ministerio de Industria en el plazo de seis meses a partir de la adjudicación del concurso, salvo que se justifiquen causas extraordinarias y se conceda por este Departamento prórroga del plazo mencionado.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga, en su caso, sin que el proyecto sea presentado, quedará sin efecto la adjudicación.

7.ª El plazo de ejecución de las obras será de treinta meses, a contar desde la aprobación por el Ministerio de Industria del proyecto definitivo a que se refiere la base anterior, salvo que se justifiquen causas extraordinarias y se conceda prórroga del plazo mencionado por este Departamento.

8.ª Las propuestas de los concursantes y su documentación complementaria deberán reunir los requisitos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, ser dirigidas, en sobre sellado y lacrado, al Ministro de Industria y presentadas en la Dirección General de la Energía (Serrano, número 37.